

## CIRCULAR N. 57 DE 2020

FECHA: Bogotá D.C., agosto 27 de 2020

PARA: **Subdirección General de Desarrollo Urbano**  
**Subdirección General de Gestión Corporativa**  
**Subdirección General de Infraestructura**  
**Subdirección General Jurídica**  
**Dirección Técnica de Administración de Infraestructura**  
**Dirección Técnica de Construcciones**  
**Dirección Técnica de Gestión Contractual**  
**Dirección Técnica de Gestión Judicial**  
**Dirección Técnica de Mantenimiento**  
**Dirección Técnica de Predios**  
**Dirección Técnica de Procesos Selectivos**  
**Dirección Técnica de Proyectos**  
**Dirección Técnica Estratégica**  
**Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte**  
**Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial**  
**Subdirección Técnica de Mantenimiento Del Subsistema De Transporte**  
**Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial**  
**Subdirección Técnica de Recursos Físicos**

DE: Director General

REFERENCIA: Prohibición de ejecutar actividades, obras, servicios e ítems no previstos sin respaldo contractual y-o legalizar hechos cumplidos.

En virtud de las funciones de orientación, vigilancia y control contractual que le asisten a esta Dirección General, y teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución (principio de legalidad), todos los servidores del Estado se encuentran sometidos al imperio de la Ley y que solo pueden realizar lo que expresamente ella autorice, se considera pertinente recordar a los funcionarios delegados para la ordenación del gasto en el IDU (delegatarios de la actividad contractual), así como a los interventores, contratistas y supervisores, que los contratos estatales son de carácter solemne, dado que su perfeccionamiento está sujeto a la observancia de ciertas formalidades consistentes en que los acuerdos de voluntad deben necesariamente constar por escrito como condición para la ejecución de lo que contemplan, lo anterior acorde con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

1

## CIRCULAR N. 57 DE 2020

Es preciso reiterar que los contenidos de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2.007, son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, inmodificable e inderogable por las partes o sus destinatarios.

En este sentido, los responsables de la actividad contractual deben actuar con la debida diligencia, con el fin de prevenir la materialización de situaciones que puedan constituir hechos cumplidos, encontrándose prohibido ejecutar actividades, obras, servicios o ítems no previstos, adicionales o no contemplados en el contrato inicial, sin previamente a su ejecución estar cobijados por un acuerdo de voluntades (Otrosí, acuerdo modificatorio, contrato adicional o cualquiera que fuere la denominación) y surtidos los requisitos de ejecución, como son la extensión y aprobación de la garantía única de cumplimiento y el registro presupuestal.

En particular, se resalta que, para la ejecución y posterior pago de actividades, obras, servicios e ítems adicionales o no previstos, deben realizarse previamente todos los trámites pertinentes para tales fines de conformidad con la ley, los respectivos contratos y los manuales de gestión contractual y de interventoría adoptados por la entidad.

En todo caso, se encuentra absolutamente prohibido que los interventores, supervisores o cualquier otro sujeto interviniente en el desarrollo de la actividad contractual, autorice, tolere o inste a ejecutar actividades, obras, servicios e ítems adicionales o no previstos, sin la autorización y cumplimiento previo de lo indicado en precedencia, igualmente, que se desplieguen por parte de aquéllos, actos de cualquier naturaleza, como suscribir actas o dejar constancias que puedan ser sugerentes de modificación o adición al contrato, sin que se cuente con la expresa de los funcionarios delegatarios de la ordenación del gasto o en su defecto de la Dirección General del Instituto.

En el evento de evidenciarse una reclamación por la realización de actividades, obras o servicios sin respaldo contractual y/o presupuestal, no podrá resolverse directamente entre las partes, sino que tal situación deberá resolverse por la vía judicial y/o en la etapa de conciliación prejudicial establecida por la misma ley, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos internos para tal fin, establecidos en la ley y en los manuales de la entidad y sin perjuicio de las responsabilidades de carácter disciplinario y/o fiscal a que haya lugar.

Por último es importante recordar que en los contratos estatales, si en algún momento se considera que el plazo contractual debe extenderse a fin de ejecutar obras o servicios pendientes, deberán adelantarse las actuaciones pertinentes para la suscripción de la prórroga con la suficiente antelación, a fin de que las obras y servicios que se requieran sean ejecutados dentro del plazo de ejecución contractual.



## CIRCULAR N. 57 DE 2020

Todo lo anterior, de conformidad con la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Directiva 19 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital y el Concepto No. 201713000002108 de Colombia Compra Eficiente.

Cordialmente,



Diego Sánchez Fonseca  
Director General

Firma mecánica generada en 27-08-2020 02:51 PM

Elaboró: Subdirección General Jurídica

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

